

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-29-00-000-2022-15563¹(315563)-01

Apelación de auto

En orden a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada dentro de la acción de protección al consumidor adelantado por ANDRÉS FELIPE BENAVIDEZ PORRAS en contra de JOHN SALVADOR CASTILLO TORRES, respecto del auto dictado el 22 de septiembre de 2022 y proferido por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual se denegó el decreto de las medidas cautelares deprecadas, son suficientes las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes relevantes:

1.1. Indicó el demandante en el supuesto fáctico *grossa modo* “...la empresa de la cual es representante legal le realizó un préstamo para financiar la obra y mejoras locativas, en especial, respecto a la fabricación de los marcos de las ventanas y los vidrios de 3 casas, por lo que adjugó haber pagado... \$ 85'600.000), sin embargo, ... el convocado no ha procedido a ejecutar la totalidad de los contratos suscritos, aun cuando el actor ha procedido a requerirlo en múltiples ocasiones sin que se haya procedido a la culminación de los contratos de obra a satisfacción del cliente ni a la devolución de los dineros pagados...”

1.2. Al interior del asunto se presentó pedimento de decreto de las medidas cautelares nominadas “...El embargo de las cuentas bancarios que tiene el accionado...el embargo de todos los muebles, enseres y maquinaria de propiedad del accionada...”

1.3. El 22 de septiembre de 2022 la citada Delegatura denegó su decreto con sustento en los requisitos contenidos en el literal C) del artículo 590 del Código General del Proceso, específicamente por cuanto “...el Despacho evidencia la falta de medios de prueba que, por lo menos en este estadio procesal, acrediten que en efecto la parte demandante ostenta la calidad de consumidor final...”

¹ Número de consulta en el Sistema Siglo XXI.

1.4. Del fundamento del recurso propuesto: Indicó la abogada de la parte demandante que, su cliente como contratante de la empresa Sociedad de Economía Emprendimiento y Desarrollo S.A.S. de la cual también es socio, gerente y representante legal, así como administrador y su esposo, siendo ella propietaria de uno de los inmuebles, si ostenta la calidad de consumidor final como persona natural, con ello, legitimándose en la causa por activa y, satisfaciendo los requisitos echados de menos para obtener el decreto de aquellas medidas. Finalmente, que el objeto social de la empresa en cita no es la de comercialización, ni construcción, ni mejora de los bienes inmuebles.

1.5. Mediante providencia del 12 de mayo de 2023 el *a quo* confirma la decisión de reparo, principalmente, por cuanto “...a calidad de consumidor final de acuerdo a la decisión emitida por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- el día 29 de abril de 2022, debe probarse al interior del proceso, toda vez que, no existe presunción legal sobre dicha calidad, de suerte que, es carga probatoria de las partes comprobar su calidad de consumidor final de un bien o servicio o desvirtuarla, sea cual sea su interés al interior del litigio...”, sin que ello encuentre prueba en la actuación.

1.6. Sobre esta decisión no se adicionaron reparos en el término otorgado para el efecto.

2. Caso en concreto:

Conforme el relato plasmado en precedentes incisos, pronto se advierte la confirmación de la providencia opugnada, más no por los argumentos presentados por el Juez en Primera Instancia, siendo lo cierto que, el aparte normativo en que se sustentó su decisión, no era el aplicable en el *sub lite*.

Las medidas cautelares se destacan por “(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...”² y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

El artículo 590 del Código General del Proceso, presenta los tres escenarios en que se habilita al rector del proceso el decreto de las medidas cautelares en procesos declarativos, a saber, *i*) la **inscripción de la demanda** sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, *ii*) La **inscripción de la**

² (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009)

demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, y **iii) cualquiera otra medida** que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

La novedad normativa en cita, destacó la necesidad de implementar aquellas otras que tengan o puedan tener un efecto preventivo en la resolución del caso, para lo cual ingresó al haber regulado las contenidas en el literal c) de ese precepto; a ese tipo de cautelas, se les rotuló bajo el nombre de innominadas, dado su carácter novedoso e indeterminado, lo que impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre **la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada**, analizándose, por supuesto, **su alcance en torno al derecho objeto del litigio**³.

Así mismo, al analizarse la exequibilidad de la norma, se indicó que: *“...Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (...)”*⁴, para más adelante precisar que *“...el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho...”*

En este caso la parte demandante requirió el decreto de medidas cautelares nominadas y bien determinadas *“...El **embargo** de las cuentas bancarias ... **embargo** de todos los muebles, enseres y maquinaria ...”*, lo que de plano lleva a concluir que **i)** no guardan correspondencia con las procedentes en esta clase de asuntos a merced de los literales a) y b) de la norma en cita, y **ii)** tampoco se puede entender ella como una de las innominadas o indeterminadas a que alude el literal c).

Así las cosas, el decreto de aquellas debía ser negada al no tornarse procedentes en la acción de protección al consumidor en que se propusieron, conforme el articulado en cita, con ello, quedando vedado de plano adentrarse a un estudio adicional relacionado a la *“...legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho... o la ...necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida...”*

³ CSJ. STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01

⁴ Sentencia C-835 de 2013.

En conclusión, no existe fundamento legal para revocar la decisión emitida por el Juez en primera instancia, así el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida el 22 de septiembre de 2022 y proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en el asunto *ut supra*, por medio del cual se denegó el decreto de las medidas cautelares deprecadas, y por las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida en esta instancia. Fíjense como agencias en derecho medio salario mínimo legal vigente.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de origen.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u> , fijado
Hoy <u>23 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-023-2006-00311-00

Como quiera que, el abogado José A. Toro, no aporó en el término concedido en proveído del 21 de abril de 2023, ni a la fecha obra en el plenario, el poder del cual pretendió derivar su actuación, la censura planteada se tiene por no presentada, conforme las prevenciones efectuadas en aquella decisión.

NOTIFÍQUESE, (3)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-023-2006-00311-00

Toda vez que a la actuación no se aportó poder debidamente conferido por el demandante y en favor de MARÍA HELENA RAMÍREZ DÍAZ, se declara sin valor ni efecto el primer inciso del auto del 21 de abril de 2023 por medio del cual se tuvo como apoderada sustituta a ANGELA LIZET NOREÑA MARTINEZ.

Conforme al poder obrante en el archivo digital No "012Poder" se reconoce personería a FERNANDO SALAZAR ESCOBAR, como apoderado del concursado MARCO ANTONIO GÓMEZ. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

No obstante lo anterior, y como quiera que aquella aportó a la actuación las constancia de la publicación requerida en el *sub examine*, cumple indicar que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, al no cumplir con las previsiones legales, pues lo que debe publicarse, es el edicto que por secretaría se encuentra elaborado desde vieja data, sin que se haya procedido con su retiro y trámite.

Requírase a la parte demandante para que proceda con el retiro del edicto y su respectiva publicación, para el efecto se les concede el término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar las sanciones de que trata el artículo 317 del estatuto procesal.

Secretaría proceda con la actualización del mismo.

El abogado de la cesionaria LUZ ÁNGELA SANTOS debe estarse a lo acá dispuesto, recuerde el mismo que el artículo 317 del Código General del Proceso es claro cuando dispone "...c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;...*"

NOTIFÍQUESE, (3)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

¹ Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 11001-31-03-023-2006-00311-00

Se reconoce personería para actuar al abogado ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ como apoderado judicial de JOSÉ EMIGDIO ORJUELA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

Al abogado entrante se le recuerda que es el interesado en formar parte de los acreedores del concursado, quien debe propender para probar la existencia del crédito a su favor, amén que los pormenores del estado actual del proceso y las medidas cautelares practicadas, son asuntos susceptibles en lo pertinente, de certificación (Art. 115 del C.G. del P.), ora de expedición de las piezas procesales pertinentes, todo ello al alcance del interesado; en lo demás, debe el mismo estarse a la actuación desplegada a la fecha.

NOTIFÍQUESE, (3)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

¹ Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00409-00

No se tiene en cuenta las notificaciones efectuadas por la parte actora, atendiendo que las mismas no contemplan el auto de corrección del auto admisorio – citatorio y aviso.

No obstante, lo anterior, se advierte que en el antes citado se ha incurrido en un error netamente mecanográfico, el cual debe ser corregido con base en la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que se dispone:

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta en todos sus apartes que la fecha del proveído citado es de **22 de abril de 2022** y no como allí se indicó.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora deberá proceder con las notificaciones correspondiente, se requiere bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., so pena de decretar el desistimiento tácito.

Secretaría controle términos

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00209-00

No se tiene en cuenta para ningún efecto la “*renuncia al poder*” presentada por Juan Pablo Díaz Forero y recibida el 19 de septiembre de 2023 a las 2:55 pm., toda vez que, para el presente asunto no se ha recibido solicitud de subrogación en favor el Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG, con lo cual, tampoco ha sido reconocida personería a aquel signante.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u> , fijado
Hoy <u>23 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00209-00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 13 de mayo de 2022, el cual fue corregido en auto del 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Líquidense.

QUINTO: REMITIR el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u> , fijado
Hoy <u>23 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00135-00

Se tiene por notificado en debida forma a GREEN INVESTING COLOMBIA S.A.S., (Artículo 8 de ley 2213 de 2022), quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 24 del mes de abril del año en curso, **la cual será virtual.**

la inasistencia injustificada de las partes, les acarreará las sanciones indicadas en el inciso primero de la norma en cita.

Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, diligencia que se realizará de manera virtual. En concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la audiencia se desarrollará a través de la plataforma tecnológica Microsoft Teams, por lo que el **día de la audiencia** se les remitirá el link respectivo. Las partes deberán precisar sus correos, en caso de registrar cambios, antes de la fecha.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u> , fijado
Hoy <u>23 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00261-00

Dispone el artículo 545 del Código General del Proceso respecto de la solicitud de negociación de deudas "...A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...**" (Énfasis añadido)

Como quiera que la Fundación Liborio Mejía mediante correo del 27 de junio de 2023 remitió la providencia datada 16 de junio de 2023, por medio de la cual se aceptó la solicitud de negociación de deudas del único deudor en el asunto de la referencia, en amparo a la disposición legal en cita, se dispone:

1. Atendiendo que no se ha adelantado ninguna actuación con posterioridad a la fecha de la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no hay lugar a declarar la invalidez de ninguna de las decisiones emitidas.

2. Atendiendo a lo informado por la operadora de insolvencia designada dentro de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS** respecto de la señora Claudia Patricia López Avella desde el día 16 de junio de 2023 inclusive y hasta el término legalmente dispuesto en el Art. 544 Ibídem.

Por secretaría contrólese el término concedido.

3. No obstante lo anterior, **se ordenará oficiar** a la Fundación Liborio Mejía para que informe de manera inmediata el estado actual del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor JUAN CAMILO HEREDIA LAMPREA. **Trámítese por secretaría.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00513-00

Se tienen por agregados al plenario los documentos solicitados en auto de mandamiento de pago.

Proceda la parte actora a trabar la *litis* con la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00522-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, y, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANA CAROLINA SERRANO CELIS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré certificado No. 11210570:

1. \$ 247.858.901,00 por concepto del capital incorporado en el citado pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demandada¹ (esto es, desde el 31 de octubre de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 41.331.807,00 por los por concepto de intereses corrientes causados e incorporados en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

¹ Adjudicación de la demanda a este estrado judicial.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte ejecutante, i) allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022), **ii) acreditar la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)².

Se reconoce a la SOCIEDAD AECSA S.A. como apoderada judicial de la parte ejecutante, quien en el presente asunto actúa mediante su representante legal CAROLINA ABELLO OTÁLORA, y q a su turno confiere poder a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u> , fijado
Hoy <u>23 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00560-00

Conforme se requiere por la parte interesada, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA.

Secretaria tome nota en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00591-00

No obstante, la petición de aclaración fue allegada en oportunidad conforme lo dispone el artículo 285 del Código General del Proceso, la misma debe ser denegada como quiera que, el aparte cuestionado no contiene ningún concepto o frase que ofrezca un verdadero motivo de duda.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00652-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que a la parte demandante no le fue posible dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 07 de febrero de 2024 y notificada por estado el día 08 siguiente.

Nótese que el interesado fue requerido para que, en el término de 5 días, **so pena de rechazo**, entre otros aspectos, para que aportara nuevamente el certificado de existencia y representación emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia a nombre de la entidad ejecutante, ahora actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

Pese a que, en el escrito de subsanación, la abogada indicó, *“En lo que respecta al numeral segundo de inadmisión, me permito allegar Certificado del Banco de occidente expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia actualizado”*, empero, tal documental a la fecha no obra en la actuación.

De la lectura del escrito de subsanación, como del libelo inductor, no se establece la existencia de las peticiones del caso conforme lo autoriza el artículo 85 del Código General del Proceso, en aquellos casos cuando se está en imposibilidad de su aportación de manera directa.

Bajo los anteriores argumentos es claro que, el hecho que el interesado NO haya procedido de conformidad con las falencias señaladas en el auto adiado 07 de febrero de 2024, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, al no haberse aportado el certificado de existencia y representación emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia a nombre de la entidad ejecutante, ahora actualizado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro

(2024)RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00724-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del ELECTRÓNICA MEDICA Y CONTROL EMCO S.A.S. contra CENTRO ASISTENCIAL DOMICILIARIO INTEGRAL EN SALUD, DIAGNOSTICO Y SUMINISTRO SAS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 01.

1. \$ 561.894.854.00 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde momento de la presentación de la demanda (14 de diciembre de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley

2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se requiere a la abogada de la parte ejecutante para que proceda, en el término de la distancia, indique si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce a la abogada CAMILA YEPES LONDOÑO como apoderada especial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u> , fijado
Hoy <u>23 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00033-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.
2. Acredítese el mensaje de datos por el cual se otorga el poder que se pretende hacer valer, y determinar de manera cierta para qué y con qué facultades se confiere el mismo, así como los demás pormenores que impone el Código General del Proceso y demás normas concordantes.
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
4. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>024</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00034-00**

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es de menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor.

Tal como se afirma por el ejecutante, las aspiraciones de pago se pretenden derivar del capital, intereses corrientes y de mora que no superan los \$ 195.000.000.00 que equivalen a la mayor cuantía para la cursante anualidad.

Así las cosas, no existe duda que el capital reclamado al momento de radicación de la demanda (25 de enero de 2024), así como los intereses corrientes y moratorios, no exceden la cuantía que corresponden a la mayor, por lo que no le corresponde al suscrito Juez asumir su conocimiento.

Tal como lo imponen las reglas para la determinación de la cuantía ya referidas y como quiera que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda (como da cuenta el acta de reparto), se ratifica que el presente asunto, que la suma de las pretensiones, no supera la menor cuantía impuesta para la corriente anualidad (\$ 195.000.000), por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

Se concluye entonces que, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia -

reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad - Reparto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00035-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es de menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor.

Tal como se afirma por el ejecutante, las aspiraciones de pago se pretenden derivar del capital e intereses de mora que no superan los \$195.000.000.00 que equivalen a la mayor cuantía para la cursante anualidad.

Así las cosas, no existe duda que el capital reclamado al momento de radicación de la demanda (26 de enero de 2024), así como los intereses moratorios, no exceden la cuantía que corresponden a la mayor, por lo que no le corresponde al suscrito Juez asumir su conocimiento.

Tal como lo imponen las reglas para la determinación de la cuantía ya referidas y como quiera que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda (como da cuenta el acta de reparto), se ratifica que el presente asunto, que la suma de las pretensiones, no supera la menor cuantía impuesta para la corriente anualidad (\$ 195.000.000), por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

Se concluye entonces que, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia - reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados

Civiles Municipales de esta ciudad - Reparto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro

(2024)RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00036-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DIANA MARCELA CHIVATA ALONSO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1033746766.

1. \$ 187.452.587.00 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde momento de la presentación de la demanda (26 de enero de 2024) y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 18.991.742.00 por concepto de intereses corrientes consignados en el título valor base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley

2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se requiere a la abogada de la parte ejecutante para que proceda, en el término de la distancia, indique si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce personería a la Sociedad AECSA S.A., representada legalmente por CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien a su turno otorgó poder a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ para que represente los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u> , fijado
Hoy <u>23 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00047-00

Verificado el libelo demandatorio a efectos de resolver sobre su admisión, este Despacho advierte que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción invocada, si se tiene en cuenta que:

La demanda inicial refiere como asunto a tratar: "...*DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE DECISIONES DE ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS...*" realizadas el 15 de julio de 2023 y 18 de octubre de 2023, a la cual asistió y como da cuenta el contenido del acta de asamblea ordinaria No. 34.

La principal aspiración procesal se dirige a que:

PRETENSIONES:

1. Que se declare la nulidad absoluta de las decisiones tomadas en la asamblea extraordinaria del Conjunto Residencial Acereto Propiedad Horizontal, que se celebró el día **15 del mes de julio del año 2023**, ya que estas decisiones tienen objeto y causa ilícita.
2. Que se declare la nulidad absoluta de las decisiones tomadas en la asamblea extraordinaria del Conjunto Residencial Acereto Propiedad Horizontal, que se celebró el día **18 del mes de octubre del año 2023**, ya que estas decisiones también tienen objeto y causa ilícita.
3. Que en razón a que las áreas comunes del edificio como la cubierta, fue abierta porque supuestamente el manual de convivencia del edificio fue aprobado en la asamblea extraordinaria del 15 de julio de 2023, solicito que se proceda al cierre de la cubierta.
4. Que en razón a los perjuicios que se han venido generando a los hogares de los últimos pisos, y en especial a los apartamentos del piso 13, y a los demás vecinos de carácter residencial del edificio, si se continua permitiendo hacer uso de las zonas comunes de la cubierta como si fueran áreas sociales, solicito ordenar desde la presentación de esta demanda, la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, así como la suspensión provisional de la decisión adoptada por los órganos de administración del edificio, de permitir el uso de la cubierta.

Respecto de la acción incoada, dispone el artículo 382 de nuestro estatuto procesal¹ en su aparte pertinente: "...*La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción...***" (Resaltado del Juzgado)

La demanda fue radicada en la oficina de reparto en primera oportunidad el **15 de enero de 2024 a las 11:45 am**, -posteriormente adjudicada mediante acta de reparto con

¹ Téngase en cuenta que el inciso segundo del artículo 49 de la Ley 675 de 2001, fue derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012.

secuencia No. 1875 del 29 de enero de la misma anualidad-, superando en aproximados seis meses y 2 meses y medio respectivamente el término dispuesto en el entramado normativo ya referido, pues las decisiones que se pretenden atacar fueron adoptadas en reunión llevada a cabo el 15 de julio de 2023 y 18 de octubre de 2023, por lo que se torna evidente que en este asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción invocada.

De la lectura del documento que se pretende se pretenden derivar las declaraciones de nulidad, y pese a la interpretación que trato de dar el interesado, se determina sin asomo de duda que no se trata de aquellos actos sujetos a registro, pues las decisiones de las que trato de dolerse, no se erigen en temas que constituyan una reforma al reglamento de propiedad horizontal y que imponga su registro en la forma reclamada.

Igualmente, pese a la dual denominación dada en el libelo demandatorio, es evidente que se trató de iniciar la acción contenida en el artículo en cita como una causal de nulidad especial y no el proceso verbal para cuestionar un posible objeto o causa ilícita que derive en una nulidad absoluta, con lo cual, se impuso el amparo del presente documento con base en aquella normativa.

No se diga entonces que, por el hecho de proponer el marco procedimental contemplado para el proceso verbal, puede habilitar tal cuerda procesal, pues las pretensiones dan cuenta de la acción que se pretendió incoar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de Plano la presente demanda de Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, por caducidad de la acción (Art. 90, inc. 2º Código General del Proceso).

SEGUNDO. No se ordena devolver el libelo, en tanto la demanda fue presentada de manera digital. Déjense las constancias en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029, fijado

Hoy 23 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00048-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío² respecto del inmueble, de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5 del Código General del Proceso), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva del pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.

3. Aporte el **avalúo - certificado catastral** del inmueble sobre el cual recae el pedimento formulado (para la cursante vigencia **2024**) y de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso del Proceso.

4. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de usucapión, el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

6. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

³ Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C. General del Proceso.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00049-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue dictamen pericial de conformidad con lo previsto en el artículo 406 del C.G.P. en concordancia con el artículo 227 ibídem, el cual deberá cumplir con los requisitos del artículo 226 del ibídem; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores - RAA, ahora actualizada.

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos¹.

3. Indíquese si los documentos **que se pretenden hacer valer en la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda **con las correcciones a que haya lugar** y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u> , fijado
Hoy <u>23 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00050-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra NICOLAS RODRÍGUEZ GUTÉRRERZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. M026300105187606275000581408.

1. \$ 114.896.500.77 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor (31/08/2023) y hasta cuando se verifique su pago total.

Pagaré No. M026300110234006279600233885.

2. \$ 163.263.491.9 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor (07/12/2023) y hasta cuando se verifique su pago total.

3. \$ 6.027.676.3 por concepto de intereses corrientes consignados en el título valor base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se requiere a la abogada de la parte ejecutante para que proceda, en el término de la distancia, indique si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce personería a la abogada MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00051-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALEJANDRA ISABEL GARCÍA MENCO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. M012600010002110000606594.

1. \$ 238.224.865.00 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde momento de la presentación de la demanda (29 de enero de 2024) y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 7.293.261.00 por concepto de intereses corrientes consignados en el título valor base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley

2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se requiere a la abogada de la parte ejecutante para que proceda, en el término de la distancia, indique si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce personería a la Sociedad AECSA S.A., representada legalmente por CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien a su turno otorgó poder a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ para que represente los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u> , fijado
Hoy <u>23 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00053-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CRISTÓBAL BAUTISTA LISCANO por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 204119066188:

1.1. \$ 223.357.476,64 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré, junto con los intereses a la tasa del 13.26 % E.A, liquidados desde el momento en que se presentó la demanda (30 de enero de 2024) y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. \$ 1.974.833,40 por concepto de las siguientes cuotas mensuales en mora, consignados en el título valor base de la ejecución.

VENCIMIENTO CUOTA	FRACCION CAPITAL CUOTAS VENCIDAS
15/09/2023	\$ 487,450.80
15/10/2023	\$ 491,247.00
15/11/2023	\$ 494,727.00
15/12/2023	\$ 501,408.60
SUMATORIA	\$ 1,974,833.40

2.3. Por concepto de intereses de mora causados desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las citadas cuotas, liquidados a la tasa del 13.26 % E.A.

2.4. \$ 5.573.269,50 por concepto de interés de plazo o remuneratorios, consignados en el título valor base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022). Además, indique si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Ofíciase.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce al abogado FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS como apoderado especial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u> , fijado
Hoy <u>23 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00095-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 4° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramité como uno de mayor cuantía.

En efecto, téngase en cuenta, conforme a la precitada normativa, en tratándose de procesos que versen **sobre el dominio** o la posesión de bienes, la cuantía será determinada por el **valor catastral de estos**, el cual, respecto del bien inmueble acá involucrado, (50C-705736) se fijó para la corriente anualidad en suma de \$ 184'399.000, tal como da cuenta la siguiente imagen:

Certificación Catastral Página 1 de 1
Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, Fecha: 24/01/2024
parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 1149 de 2021 Artículo 69
"Derecho constitucional de Habeas Data" Radicación No.: 55519

Información jurídica					
Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	BLANCA MARIA BALLESTEROS DE	C	20338578	100	N
Total de propietarios: 1					

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	631	08/04/2005	SANTA FE DE	14	050C00705736

Información Física		Información Económica		
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. KR 31C 1H 83 AP 502 - Código postal 111631		Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la		1	\$184,399,000	2024
		2	\$175,808,000	2023
		3	\$161,805,000	2022
		4	\$142,393,000	2021
		5	\$111,487,000	2020

Nótese que, la norma que determina la cuantía del asunto, es clara e inequívoca en esta establecer que deriva de manera exclusiva del avalúo **catastral**, y no es susceptible de estimación, como erradamente se indica en el acápite de cuantía, amén que, que el reclamo de los frutos no tiene la virtualidad de afectar su determinación.

Superada la anterior circunstancia se establece sin lugar a duda que la cuantía el asunto se encuentra dentro del rango asignado a los asuntos de menor; así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva - cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia -reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00098-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Acredítese el mensaje de datos por el cual se otorga el poder **especial**² que se pretende hacer valer -véase que, de la trazabilidad del correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2023 (16:29), no se extrae que ninguno de los anexos allí relacionados en pdf³ coincida en su contenido con el documento allegado-, con ello, no es posible determinar de manera cierta para qué y con qué facultades se confiere el mismo, así como los demás pormenores que impone el Código General del Proceso y demás normas concordantes y que el mismo provenga del dominio electrónico de quien dice ser el poderdante.

3. Aporte nuevo poder en el cual se indique de manera correcta la escritura Pública por medio de la cual se confiere poder a NATALIA ANDREA ARBELÁEZ RIVERA, pues difiere del documento notarial adjuntado, en su defecto, apórtese el allí relacionado junto con su certificado de vigencia.

En lo pertinente, corrija lo propio en el hecho 7.

4. Aclárese en todos los hechos y pretensiones el valor que se pretende ejecutar, nótese que del tenor literal de pagaré entregado en depósito y administración de DECEVAL fue otorgado por \$ 234.863.942,00 y no por el valor indicado en el libelo demandatorio.

5. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y aquellos base de la acción³.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567. Si bien, no siendo causal de inadmisión, si una obligación que se impone requerir a los abogados.

² Aclárese que no se reclama nada respecto del poder general contenido en Escritura Pública.

³ Inciso 3° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

6. De ser precedente, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. De ser precedente, alléguese el escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00099-00

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Como anexos a la actuación se allegó, Escritura Pública No. 2028 del 10 de julio de 2020 de la Notaría 72 de Bogotá y su certificado de vigencia, los certificados de existencia y representación de la entidad ejecutante, emitidas por la Superintendencia Financiera y la Oficina de Cámara y Comercio; por su parte, el escrito de demanda se compone de tres (3) folios.

De ninguno de los citados documentos se evidencia aquel que reúna los requisitos legales para derivar las órdenes de pago, pues de ninguno contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de JAVIER ANDRÉS BORRERO CHAVARRO.

3. De la lectura de las pretensiones ejecutivas se establece que lo reclamado es que la emisión de orden de pago en virtud del pagaré No. 1589629030669, empero, el mismo no obra en la actuación.

4. No se diga que tal ausencia de título valor es una situación que pueda sanearse en este escenario procesal o que se trate de una causal de inadmisión, de una parte, por cuanto es el legislador quien ha dispuesto en el ya citado art. 430 del estatuto procesal que: *“...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento...”*, lo cual sólo significa que, de no ser acompañado con la demanda aquél, la única consecuencia procesal, es que el Juez no libre el mandamiento de pago; de otra, no puede tratarse este documento como un mero anexo de la demanda, pues se trata del título báculo de la acción ejecutiva, y del cual se despenden las obligaciones que se aspiran a ejecutar.

5. No se diga que tales calidades aparecen en la demanda, ya que tal libelo introductorio, no es el documento que constituya el título ejecutivo; mucho menos que

se trata de un título complejo, pues de haber sido así pretendido, debió en oportunidad allegarse la documental que permitiera fundarlo en tal sentido, toda ella que se echó de menos como se explicó en precedentes incisos.

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado, sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, y se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00101-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Aporte poder para dar inicio a la actuación a nombre de OMAR ENRIQUE ROA DIAZ, en el que además se debe indicar cuál es la acción a la que pretender dar inicio.

Parágrafo 1: En caso que el poder que se pretenda hacer valer, se confiera por mensaje de datos, debe aportar las de constancias para establecer que se envió desde el dominio electrónico registrado por la persona natural, así mismo que su contenido corresponde en su integridad al que se remita.

3. Aporte el **avalúo - certificado catastral** de los inmuebles sobre los cuales recaen los pedimentos formulados (para la cursante vigencia **2024**) y de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso del Proceso. Recuérdese que, para esta clase de asunto no es viable “*estimación*” alguna.

4. Aporte los certificados de libertad y tradición de los bienes reclamados en usucapión, ahora **actualizados**, esto es, no deben tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

5. Exclúyanse las peticiones de “*medidas cautelares*”, pues ellas no comportan procedencia con la acción de pertenencia incoada.

6. Proceda de conformidad con la citación de todas aquellas personas jurídicas que, en virtud del numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, deben comparecer, pues del certificado de libertad y tradición se evidencia la existencia de un acreedor hipotecario.

7. Aclare los hechos de la demanda en lo que se refiere al ingreso del demandante al predio en cuestión, pues conforme se expone en el hecho **1**, su ingreso se dio por la “*compra - permuta del apartamento y garaje objeto de la Litis*”, no en

¹ Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

calidad de poseedor, por lo que, de ser necesario debe informar desde cuando se dio la interversión del título o desconocimiento del dominio ajeno, de haber ello sucedido.

8. En el mismo sentido de lo dicho, adicione los hechos de la demanda indicando la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como **la calidad en que ingresa la parte demandante** al predio objeto de usucapión, o en su caso, el momento en que se revela en contra de la titular, de ser posible, estableciendo la fecha cierta de tal evento.

9. Conforme a lo narrado en el supuesto fáctico, indique la calidad y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el señor CARLOS ALBERTO GARNICA GUEVARA ingresó y ocupaba el bien en cuestión.

10. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío² respecto del inmueble, de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5 del Código General del Proceso), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva del pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.

11. Adicione los hechos indicando si el bien pretendido no se encuentra dentro de aquellos referidos en el segundo inciso del Art. 375 del Código General del Proceso.

12. Aporte la totalidad de la documental relacionada en el acápite de pruebas púes se echa de menos la relacionada en el numeral 5.

13. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

14. Aclare lo pertinente en el acápite de “*proceso y competencia*” pues allí se hace relación a la norma que regula la “*Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia*”

15. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, en lo que respecta a la dirección electrónica del demandado, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación, pues el hecho que el mismo demandante lo haya relacionado como tal en la página de radicación de demandas de la rama judicial no da cuenta de que sea el denunciado por OSCAR JAVIER MORALES SOPO para el efecto.

16. Indique la dirección física de notificación del demandado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el canal digital donde será notificado, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 de la Ley 2213

² Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

³ “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Énfasis añadido)

de 2022 del 13 de junio de 2022, pues el mismo es claro en indicar la existencia de un proceso ejecutivo en su contra y del cual se pueden obtener tales datos.

17. Realizado lo anterior, allegue al expediente virtual, las constancias de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada y demás personas jurídicas que deben comparecer, en lo pertinente conforme a lo indicado en el acápite de notificaciones, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

18. Se requiere de la aportación de certificado especial de propiedad conforme el Art. 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes⁴.

19. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁵.

20. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

21. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

22. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u> , fijado
Hoy <u>23 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

⁴ Ley 1579 de 2012 entre otras.

⁵ Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C. General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00103-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Aporte nuevo poder con destino a esta dependencia judicial, sucediendo lo propio con la autoridad judicial a la que se dirige la demanda.

Parágrafo 1: En caso que el poder que se pretenda hacer valer, se confiera por mensaje de datos, debe aportar las de constancias para establecer que se envió desde el dominio electrónico registrado por la persona natural, así mismo que su contenido corresponde en su integridad al que se remita.

3. Aporte el **avalúo - certificado catastral** del inmueble sobre el cual recaen los pedimentos formulados (para la cursante vigencia **2024**) y de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso del Proceso.

4. Integre el contradictorio con los herederos determinados (entre ellos quien al parecer es hijo de los propietarios, señor Carlos Adolfo Calderón Flórez) indicando sus lugares de notificación conforme a los datos consignados en el certificado de libertad y tradición y dentro del proceso de pertenencia iniciado por aquél.

5. Aporte el documento que dé cuenta de la posesión referida en el hecho 1 y del proceso de pertenencia a que se hizo alusión. En el mismo sentido y para mejor proveer si está en su poder, allegue copia de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá el 10 de diciembre de 2010, pues su existencia consta en el certificado de libertad y tradición.

6. Adicione los hechos de la demanda indicando la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como **la calidad en que ingresa la parte demandante** al predio objeto de usucapición, de ser posible, estableciendo la fecha cierta de tal evento (Nótese que se relacionan dos momentos diferentes), amén de reconocer dominio ajeno de quien afirmó suscribió promesa de compraventa “*por el 50% de los derechos de posesión y mejoras*” que tampoco se aportó al plenario.

¹ Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

En este sentido debe aclararse si la fecha de ingreso es la misma que se refiere a la presunta venta, o si lo pretendido con el relato fáctico es una posible suma de posesiones, para ello debiendo proceder de conformidad.

7. En el mismo sentido de lo dicho, adicione los hechos de la demanda indicando la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como **la calidad en que ingresa la parte demandante** al predio objeto de usucapión, o en su caso, el momento en que se revela en contra de la titular, de ser posible, estableciendo la fecha cierta de tal evento.

8. Infórmese la fecha desde la cual pretende su posesión, pues en el hecho 5 se confesó que aquella inicio el 29 de junio de 2020, con lo cual no se encuentre la satisfacción del requisito temporal para la usucapión intentada.

9. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío² respecto del inmueble, de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5 del Código General del Proceso), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva del pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.

10. Aporte el documento a que hace referencia en el hecho 8.

11. Toda vez que las pretensiones de la demanda se indica que lo pretendido es el 50% respecto del inmueble y que a su decir, el mismo se trata de un apartamento dividido materialmente en 2, deberá corregirse la demanda de cara a la acción intentada amén de aportarse el dictamen pericial que permita tal división o individualidad **de conformidad con las normas urbanística que para el efecto establece el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.**

12. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, en lo que respecta a la dirección electrónica del demandado determinado, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación. Nótese que su información registra en las demandas de pertenencia por él intentadas.

13. Realizado lo anterior, allegue al expediente virtual, las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada y demás personas jurídicas que deben comparecer, en lo pertinente conforme a lo indicado en el acápite de notificaciones, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

14. Adicione los hechos indicando si el bien pretendido no se encuentra dentro de aquellos referidos en el segundo inciso del Art. 375 del Código General del Proceso.

² Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

³ “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Énfasis añadido)

16. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁴.

17. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

18. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

19. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u> , fijado
Hoy <u>23 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

⁴ Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C. General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-40-03-035-2021-00279-01

Apelación de auto

En orden a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso verbal DIVISORIO instaurada por FLOR MARÍA ALARCÓN RODRÍGUEZ contra WILSON TORRES GONZÁLEZ, respecto del auto dictado el 16 de junio de 2023 y proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal, por medio del cual se resolvió RECHAZAR el incidente de nulidad de conformidad con el inciso segundo del Art. 135 y numeral primero del Art. 136 del C. G. del P., formulado por el demandado, son suficientes las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En materia de apelación de autos, la competencia del superior se halla limitada al tema específicamente planteado por el recurrente (art. 328 CG.P.), siempre que tenga relación con lo que es materia de la censura, lo que determina, que la instancia presente no pueda discurrir sino respecto de aquello que esgrimio el apelante, dejando de lado consideraciones ajenas a sus dichos.

Entonces, lo autorizado en el presente análisis se trasluce en lo argumentado en el recurso, esto es, a los motivos precisos de la discusión planteada por el recurrente, siempre que relación ofrezca con respecto a la decisión cuestionada y los supuestos, sea facticos, jurídicos, doctrinales o de otra naturaleza que los motiven.

2. En estribo de lo dicho, y revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que allí obra archivo que da cuenta de haberse practicado, respecto del demandado WILSON TORRES GONZALEZ, una notificación personal o por aviso bajo los presupuestos del CGP. (artículos 291 y 292) o en el artículo 8 del D.L. 806 de 2020 (aplicable al caso teniendo en cuenta la fecha en que la parte demandante practicó el

trámite), de donde, como concluyó el juez *a quo*, se debe entender que el enteramiento de aquella providencia (20 de abril de 2021) se surtió.

Motiva entonces, la petición nulidista, el hecho afirmado por la parte demandada a través de su togado, que la práctica de la diligencia en cuestión, lo fue de manera híbrida, pues incluyó aspectos de la ley derogada, y, afirma el recurrente **“Sin embargo, no tuvo en cuenta que la notificación acorde al art. 292 C.G.P., realizada por el demandante, no estuvo conforme a Derecho, pues cometió el mismo error que había cometido con la notificación de que trata el art. 291 C.G.P., realizo una mixtura de notificación respecto lo que preceptúa el Decreto 806 de 2020. Inclusive el despacho le había advertido de las consecuencias de generar una notificación en esa forma...”**,

El Art. 135 del C. G. del P., señala, a propósito de la decisión adoptada y objeto de la censura, que:

“... No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

A su turno, el artículo 136 de la misma obra, señala:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

Y finalmente, el artículo 134 *ibídem*, determina la oportunidad y el trámite a dispensar para la formulación de nulidades, como la que es materia de análisis, al decir:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Entonces, la nulidad que fue alegada, por tratarse de un juicio verbal, podría invocarse en ***“...cualquiera de las instancias, antes de la sentencia...”***

El caso es que la *a quo* rechazó la nulidad, tras considerar que la parte o bien ***“no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”***, por lo que la saneó (i) sobre el primer aspecto, la oportunidad está prevista en la norma atrás referida y (ii) sobre la actuación del abogado, considerarse que por el hecho de deprecar el link del expediente se convalida una nulidad, resulta alejado de la lógica de nuestro nuevo paradigma, entre otras cosas, porque en realidad de verdad la parte no realizó ninguna conducta de orden procesal sino que, dentro de la posibilidad que le asistía solicitó el ingreso a fin de verificar lo acontecido en el proceso.

3. La inoportunidad para la presentación de la nulidad se contrae a la superación de las instancias, y a pesar que entre la data en que le fue reconocida su condición de apoderado del demandado, transcurrió un mes y medio hasta la formulación del incidente, en el entretanto, ninguna actuación se realizó, pues no se emitió providencia, que le permitiera al *a quo* dar por descontado que actuó, sea por acción o por omisión, la parte recurrente.

En otras palabras, la norma evocada consagra la oportunidad para alegar la irregularidad empero se trata de un espacio procesal en el que se puede ejercer el derecho, eso sí, condicionado a que la alegue en la primera intervención, la que no puede considerarse, como ***(i)*** otorgamiento de poder o ***(ii)*** solicitud de un link, porque en el primer caso, tal actuación es la que permite que pueda representar los intereses de su poderdante y, en el segundo, justamente es el conocimiento al que accede el togado, el fundamento para presentar el incidente respectivo sin que plausible resulte,

considerar que los actos referidos constituyan actuaciones propiamente dichas, en el marco de la norma evocada.

Ahora bien, superada la razón invocada para negar la nulidad planteada, tenemos que, el incidente ha de prosperar, por lo siguiente:

1. Como se dijo, la nulidad por indebida notificación del demandado es saneable, al punto que el juez, en línea de principio, no debe declararla de oficio, a menos que ésta se presente en escenarios específicos, como acontece en un emplazamiento.

2. Adicionalmente, como en el presente caso, se la cita como resultado de un actuar defectuoso en la notificación del artículo 292 del C.G. del P., tenemos que el memorado artículo, establece una serie de requisitos y condiciones, algunas de ellas modificadas hasta la ley 2213 de 2022, que precisan, en lo pertinente, lo siguiente:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.** (la subraya es del Despacho)*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”

En la presente actuación, cuando el actor pretendió notificar por la norma citada, pues sobre el trámite del artículo 291 *ib.*, no hay discusión, lo hizo, incorporando en el

aviso de notificación, varias contradicciones que no permiten clarificarle al por notificar, de que se trata el acto de enteramiento y es que a pesar que las nulidades no obedecen a un criterio simplemente formalista, lo cierto es que evidente se torna el aspecto anunciado, conforme a la siguiente imagen:

Enviado
23-02-2021

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 N° 14 -33

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
NOTIFICACIÓN POR AVISO.
(ART. 320 C. P. C. y/o 292 C.G.P.)

Señor:
WILSON TORRES GONZALEZ
Dirección: CALLE 7 NUMERO 90-41 CASA 64
Bogotá D.C.

Fecha
DD MM AAAA
/ /
Servicio Postal Autorizado

No. Radicación	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
2021-00279 /	DIVISORIO	DD MM AAAA / 20 / 04 / 2021

Demandante / **Demandado**
FLOR MARIA ALARCON RODRIGUEZ / WILSON TORRES GONZALEZ

DE conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No. 806 del 4 de junio 2020 expedido por el ministerio de justicia y del decreto artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envió usted queda notificado del **AUTO DE FECHA 20 ABRIL 2021 DEL JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzaran a correr al día siguiente al de la notificación.

Para su conocimiento el **JUZGADO TREINTAY CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Dirección: Carrera 10 N° 14 -33, correo electrónico cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se anexa copia de la demanda y auto admisorio.

Además se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo visionjuridika@yahoo.es

PARA NOTIFICAR AUTO:

Anexo: Copia informal: Auto de fecha 20 de ABRIL de 2021, copia de la demanda y auto admisorio.

Dirección Despacho Judicial: Carrera 10 N° 14 -33

Empleado Responsable

ALEJANDRO SERRANO RIVERA

CERTIPOSTAL
22 FEB 2021
COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL RESOLUCIÓN No. 2019

Es que mírese cómo el aviso de notificación empieza por titular CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL y a renglón seguido refiere NOTIFICACION POR AVISO, precisando normas contradictorias (ART. 320 C.P.C. y/o 292 C.G.P.), lo que contribuye a la confusión que expresa, incluso refiriendo, el nombre errado del demandado.

En este sentido, no podía perderse de vista que el apellidado citatorio no es acto de notificación sino instrumento preparatorio, y por aviso, si lo hace, se cumple con el enteramiento. Por tanto, la circunstancia de haberse incluido en aquel las menciones de actos diversos resulta en argumento suficiente para predicar la nulidad, más aún si

el aviso de enteramiento no cumplió con las exigencias previstas en el artículo 292 del C.G.P.

Finalmente, no puede pregonarse que, pese a la referida inobservancia, el acto procesal cumplió su finalidad, sin afectar el derecho de defensa, lo que constituye motivo de saneamiento no solo por lo argumentado sino porque como se dijo incluso el nombre del enterado registra un error, consecuencia de lo anterior, el *a quo* deberá renovar la actuación declarada nula a partir inclusive de la providencia que lo tuvo por notificado.

3. Por tanto, se revocará el auto apelado, para que continúe la actuación.

En conclusión, existiendo fundamento legal y probatorio para revocar la decisión emitida por el Juez en primera instancia, habrá de revocarse la decisión cuestionada, así el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión emitida el 16 de junio 2023 y proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad formulado en el asunto *ut supra*.

En consecuencia, se **DECLARA** la nulidad de lo actuado a partir, inclusive de la providencia del 28 de marzo de 2022, renuévese la actuación por el *a quo* conforme a ello.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u> , fijado
Hoy <u>23 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria